



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. EMCALI EICE ESP
C/ Colpensiones
Rad. 009 – 2019 – 00400 – 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 153
Acta de Decisión N° 046

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVBERA** que integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 336 del 28 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** contra **COLPENSIONES E.I.C.E. Y OTRO**, bajo la radicación No. 76001-31-05-009-2019-00004-01, con el fin que se declare que el valor reconocido en la Resolución GNR 197969 de 2014, por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes de la señora **AMPARO DE MURCIA**, en la suma de \$78.672.425,00 corresponde a Emcali, debidamente indexado.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la señora **AMPARO MONROY DE MURCIA**, solicitó ante EMCALI el reconocimiento de la sustitución pensional por muerte del señor Tiberio Murcia Palacios (q.e.p.d.); que le fue reconocida la sustitución pensional a partir del 13 de marzo de 1993; resalta la entidad que, “la señora Monroy adquirió el status de pensionada a los 55 años de edad, adquiriendo la pensión de sobrevivientes a cargo de Colpensiones”; que “Emcali continuó cotizando desde que el causante tuvo su vinculación laboral hasta cuando la señora Monroy obtuvo el beneficio, en resolución de 2014, quedando solo a cargo del empleador el mayor valor; señaló que el 6 de enero de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. EMCALI EICE ESP
C/ Colpensiones
Rad. 009 – 2019 – 00400 – 01

2017, solicitó a Colpensiones se cancele el valor de \$78.672.425,00 con intereses moratorios, correspondientes al retroactivo a favor de Emcali; en escrito del 19 de noviembre de 2018, Colpensiones le informa a Emcali que no realizara la devolución del retroactivo hasta tanto no concluya la investigación administrativa, con la negativa.

En auto No. 022 del 23 de enero de 2019, admitió la demanda contra COLPENSIONES y la señora AMPARO MONROY DE MURCIA.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, manifestó que la pensión reconocida a la señora AMPARO MONROY DE MURCIA se encuentra ajustada a derecho y no hay saldo a favor del actor. Se opone a todas las peticiones solicitadas por la parte actora. Propone como excepciones las de *prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, innominada* (fl.68, 01Expediente).

En auto No. 2294 del 9 de agosto de 2021, se ordenó el EMPLAZAMIENTO a la demandada AMPARO MONROY MURCIA y se designó curadora Ad Litem (23AutoOrdenaEmpla).

Al descorrer el traslado, la Curadora Ad Litem de la señora **AMPARO MONROY MURCIA**, manifestó que se atiene a lo aportado en el expediente. No se opone a las pretensiones, siempre y cuando sean probadas y casa uno de los hechos que las fundamentan. Propone como excepciones las de *innominada o genérica, prescripción* (28MemorialContestación).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 336 del 28 de septiembre de 2021, por medio de la cual resolvió:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. EMCALI EICE ESP
C/ Colpensiones
Rad. 009 – 2019 – 00400 – 01

1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por la apoderada judicial de COLPENSIONES y la Curadora Ad Litem de la señora AMPARO MONROY DE MURCIA.

2.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., representada legalmente por el doctor JUAN DIEGO FLOREZ, o por quien haga sus veces, la suma de \$73.476.547, por concepto de retroactivo pensional de sobrevivientes.

3.- CONDENAR a la señora AMPARO MONROY DE MURCIA, identificada con la cedula de ciudadanía 31.301.693, a pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, la suma de \$78.672.425, por concepto de retroactivo pensional de sobrevivientes, suma que será descontada de forma periódica, por la AFP en mención, respetando el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

4. (...)

Adujo el a quo que, le asiste razón al accionante, toda vez que las pensiones no son compatibles, condenando al valor del retroactivo pensional, toda vez que se le reconoció la pensión post mortem al señor Tiberio, posteriormente, se le reconoció la sustitución pensional a su cónyuge, Amparo Monroy y sus hijos, y, las prestaciones reconocidas se financiaron con los mismos aportes, dichas pensiones no son compatibles.

Con relación a la prescripción, se tiene que Emcali reconoció a la actora y los menores hijos, la sustitución pensional, el 26-07-1993, según lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, a partir del 13-03-1993, fecha del fallecimiento, y la Resolución de Colpensiones es del 03-06-2014, pensión de sobrevivientes a partir del 29-11-2009, generándose el retroactivo a favor de la entidad demandada. Ordenó los aportes a salud. Señaló que no operó la figura de la prescripción. Autorizó a la entidad a descontar a la señora Amparo Monroy de Murcia.



APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos.

El apoderado judicial de Emcali, solicita se evalúe la indexación toda vez que, es procedente el retroactivo pensional garantizando el pago completo, con la devaluación del paso del tiempo.

El apoderado judicial de Colpensiones señaló que, la entidad reconoció la pensión de buena fe a la señora Monroy en febrero de 2017; destacando que la entidad le solicitó la revocatoria de la solicitud y permiso a la señora Monroy, indicando que no gozaba de una prestación, sin que proceda el retroactivo solicitado y se absuelva de todas las condenas impuestas.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. le asiste el derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional solicitado, debidamente indexado.

En caso de ser procedente, determinar si la señora AMPARO MONROY DE MURCIA, debe efectuar la devolución del retroactivo reconocido.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. EMCALI EICE ESP
C/ Colpensiones
Rad. 009 – 2019 – 00400 – 01

Esta sentencia se conoce en consulta por ser adversa a Colpensiones y respecto la señora AMPARO MONROY DE MURCIOA por ser la misma desfavorable, siendo una beneficiaria de la seguridad social.

2. NORMATIVIDAD

Se hace pertinente, traer a colación lo dispuesto por el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuando establece:

“ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES.

*Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, **que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva**, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.*

PARÁGRAFO. *Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.”*

3. CASO CONCRETO

En el presente caso se encuentra demostrado que, en resolución **No. 1437 del 26 de julio de 1993**, EMCALI EICE ESP, reconoció a partir del 13 de marzo de 1993, como beneficiarios de la sustitución pensional por la muerte del señor Tiberio Murcia Palacios a la cónyuge supérstite Amparo Monroy de Murcia, con el 50% y a sus hijos legítimos Carlos, Stive, Fabio y



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. EMCALI EICE ESP
C/ Colpensiones
Rad. 009 – 2019 – 00400 – 01

Cristian Murcia Monroy, con el 50% restante, en cuantía de \$566.350,00 (01Expediente, fl.37)

Que en resolución **GNR 197969 del 3 de junio de 2014**, con ocasión del fallecimiento del señor Tiberio Murcia Palacio, la señora Amparo Monroy de Murcia, el 29 de noviembre de 2013, solicitó la pensión de sobrevivientes, reconociéndole Colpensiones la prestación a partir del 29 de noviembre de 2009, en cuantía de \$1.295.273,00, en un 100%, reconociendo por concepto de retroactivo la suma de \$78.672.425,00 (01Expediente, 45).

Posteriormente, **el 6 de enero de 2017**, Emcali le comunicó a Colpensiones que, solo hasta la fecha se dio por enterada del reconocimiento por parte de Colpensiones, solicitándole que a partir del 1 de enero de 2017, EMCALI, le pagará la suma de \$2.422.365,00 dado que Colpensiones asumió el valor restante.

En consecuencia, solicitó a Colpensiones cancelar el valor de \$78.672.425,00 con intereses moratorios a la fecha, correspondiente al retroactivo a favor de EMCALI por motivo del reconocimiento de la pensión de sobreviviente compartida de la señora Amparo Monroy de Murcia, de acuerdo a la Resolución GNR 197969 del 3 de junio de 2014 (01Expediente, 52).

Luego, en resolución **APGNR 1356 del 24 de febrero de 2017**, Colpensiones requirió a la señora Amparo Monroy de Murcia, y procedió a remitir solicitud de autorización para revocar de conformidad con lo establecido por los artículos 93 y 97 del C.P.A.C.A, el cual fue legalmente comunicado el 28 de febrero de 2017 y que conforme con el término otorgado, a la fecha no fue allegada la respectiva autorización.

En dicha resolución la entidad le manifestó que:

“(…) una vez revisado el expediente pensional de la documentación aportada por la señora AMPARO MONROY DE MURCIA ya identificada, no se evidencia que la misma aportara copia de la resolución de sustitución pensional 001437 del 26 de julio de 1993 proferida por EMCALI, a su vez manifestó mediante declaración



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. EMCALI EICE ESP
C/ Colpensiones
Rad. 009 – 2019 – 00400 – 01

formato de Certificación de no pensión, que la misma no recibía pensión proveniente de otra Entidad Administradora, Caja o Fondo o Entidad Pública.

Que se consultó el aplicativo de nómina de la entidad y se evidencia que la suma de dinero por concepto de retroactivo pensional valor de \$78.672.425 generado en la resolución GNR 197969 del 03 de junio de 2014 fue girado a favor de la señora AMPARO MONROY DE MURCIA porque esta entidad desconocía la compartibilidad de la pensión de sobrevivientes con la entidad EMCALI (...)

Luego, en **resolución APSUB 1267 del 5 de mayo de 2017**, Colpensiones, dio inicio a la intervención Oficial de Cumplimiento.

Expuso que: *“considerando el presente acto administrativo, y teniendo en cuenta el error en el que indujo la peticionaria a COLPENSIONES al indicar que no se encontraba percibiendo al momento de la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, prestación alguna, se procederá a realizar **INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ESPECIAL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO**, en donde al asegurado podrá allegar todas las pruebas que considere pertinente al caso”,* notificada el 4 de julio de 2017.

Observándose que, el Juzgado en la primera audiencia de trámite, ordenó oficiar a Colpensiones y a Emcali, para que informaran los avances sobre dicho trámite.

Por su parte, el 17 de septiembre de 2021, Colpensiones allegó copia del auto No 1235 del 12 de julio de 2019, por el cual cerró la investigación administrativa especial y se ordenó su remisión a las instancias correspondiente.

Manifestando que: *“desde el 26 de julio de 1993 existe reconocimiento pensional por parte de EMCALI, por lo que es claro que se indujo al error a Colpensiones, con el fin de obtener el reconocimiento pensional,*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. EMCALI EICE ESP
C/ Colpensiones
Rad. 009 – 2019 – 00400 – 01

mediante la resolución GNR del 3 de junio de 2014, ya que la ciudadana contaba con un reconocimiento pensional otorgado por parte de EMCALI (...)."

El 22 de septiembre de 2021, EMCALI EICE ESP manifestó que, en resolución SUB 52781 del 25 de febrero de 2020, Colpensiones le indicó que el proceso de investigación que se adelantó contra la sustituta pensional Amparo Monroy de Murcia, fue remitido a la Fiscalía General de la Nación.

Desprendiéndose de la resolución SUB 52781 del 25 de febrero de 2020, Colpensiones, mediante resolución SUB 282983 del 15 de octubre de 2019, modificó la resolución del 3 de junio de 2014, en el sentido de establecer que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es compartido con el empleador EMCALI, como consecuencia, del fallecimiento del señor MURCIA PALACIO TIBERIO, ocurrido el 13 de marzo de 1993, a favor de la señora MONROY DE MURCIA AMPARO, con un porcentaje del 100%, en calidad de cónyuge a partir de la fecha del fallecimiento, reconociendo un retroactivo a favor del empleador (36RespuestaOficio).

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta que, no se encuentra en discusión que la pensión objeto de debate, es una prestación compartida, entre el empleador y la administradora de pensiones Colpensiones, tal como quedó reconocido por la accionada en la resolución SUB 282983 del 15 de octubre de 2019, en aplicación de las normas antes referenciadas.

Encontrando la Sala que, la discusión se centra en determinar si es procedente o no el pago del retroactivo pensional a favor de EMCALI, reconocido en la resolución GNR 197969 del 3 de junio de 2014, por valor \$78.672.425,00, a la señora AMPARO MONROY DE MURCIA.

Se debe indicar que, de la resolución SUB 52781 del 25 de febrero de 2020, se desprende que Colpensiones le reconoció a EMCALI el retroactivo generado entre el 10 de enero al 30 de mayo de 2014, un día antes al ingreso en nómina de la pensión, en cuantía de \$5.195.878,00, en atención a la prescripción.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. EMCALI EICE ESP
C/ Colpensiones
Rad. 009 – 2019 – 00400 – 01

Visto el anterior recuento probatorio, EMCALI EICE tiene derecho a que se le gire por parte del COLPENSIONES el retroactivo respecto a una pensión que, siendo compartida, solamente debía pagar el mayor valor y no su totalidad.

Teniendo en cuenta que la accionada formuló la excepción de prescripción, observamos que:

La señora Monroy de Murcia solicitó la prestación de sobrevivientes a Colpensiones el 29 de noviembre de 2013, siéndole reconocida en la resolución del 3 de junio de 2014, contando la entidad demandante hasta el 3 de junio de 2017, para instaurar la solicitud y salvaguardar el retroactivo pensional reconocido.

La solicitud de devolución del retroactivo fue presentada en tiempo ante Colpensiones por EMCALI el 10 de enero de 2017, con efectos de interrumpir la prescripción; la petición fue resuelta en forma negativa, y la demanda la radicó el 18 de diciembre de 2018 (01Expediente, 57), esto es, no transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento de la prestación y la reclamación.

Generándose a favor de la entidad demandante, el reconocimiento y pago del retroactivo pensional por valor de \$78.672.425,00 (fl.45), suma a la cual se le debe descontar lo reconocido, resolución SUB 52781 del 25 de febrero de 2020, en la suma de \$5.195.878,00, correspondiendo a la suma de \$73.476.547,00, suma que debe ser indexada al momento del pago.

Se confirma la condena a la señora AMPARO MONROY DE MURCIA en la medida en que ella no tenía que gozar de dichas pensiones en forma compatible, sino compartible y su actuar no fue de buena fe.

En consecuencia, confirma esta condena y se adiciona en el sentido que, dichas sumas sean indexadas al momento del pago.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. EMCALI EICE ESP
C/ Colpensiones
Rad. 009 – 2019 – 00400 – 01

Es de señalar que en la resolución SUB del 25 de febrero de 2020, Colpensiones cerró la investigación administrativa especial y, remitió copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación para la investigación de la posible comisión de los punibles de fraude procesal, estafa y falsedad documental y demás que se tipifiquen.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso, COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

En mérito de lo expuesto, La sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada No. 336 del 28 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” al pago de la indexación de las sumas reconocidas por concepto de retroactivo pensional, a la fecha efectiva del pago.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo del apelante infructuoso, COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. EMCALI EICE ESP
C/ Colpensiones
Rad. 009 – 2019 – 00400 – 01

Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL**

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL**

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39415150d3f51721cf1dd154729ff5595909db95e2be815d4960e87676bc46cb**

Documento generado en 11/05/2022 12:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>